

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN
DE DOMINIO-ANTIOQUIA

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto de sustanciación nro.	210
Radicado del juzgado	05-000-31-20-002-2024-00039-00
Radicado Fiscalía	1100160990682022-00552E.D.
Proceso o Trámite	Demanda de Extinción de Dominio¹
Régimen Aplicable	Ley 1708 de 2.014 con la modificación de la Ley 1849 del 2.017
Número de bienes afectados	3
Naturaleza de los bienes	Inmuebles
Identificación de los bienes inmuebles	Matricula nro. 142-37715 Matricula nro. 142-39588 Matricula nro. 142-37714
Causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en esta causa:	Artículo 16 de la Ley 1708 de 2.014. 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.
Requirente	Fiscalía 66 especializado ²
Afectados ³	David Arboleda Carbonell c.c. 78.301.558 Liliana Esther Barroso Arroyave c.c. 43.155.045
Intervinientes	Ministerio Público ⁴ Ministerio de Justicia y del Derecho ⁵
Asunto	Avoca conocimiento.

Teniendo en cuenta la **Demanda de Extinción de Dominio**, instada por el ente Fiscal **66** Especializado, que correspondiera por reparto a este despacho judicial según **acta** de fecha **4 de junio de 2.024, grupo 01 secuencia 61**, y donde en la misma se refiere como afectados a: **David Arboleda Carbonell c.c. 78.301.558 y Liliana Esther Barroso Arroyave c.c. 43.155.045.**

Obrando el despacho de conformidad con el artículo 35 del Código de Extinción de Dominio, que instala dentro de las reglas generales de competencia territorial para el juzgamiento, que corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial **donde se encuentren los bienes**, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo; y que cuando hayan bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio y en este caso nos corresponde a nosotros.

¹ DE FECHA 2024-04-30
² LILIANA ANDREA FIGUERO BERNAL Mail: liliana.figuero@fiscalia.gov.co
³ Referenciados por la Fiscalía en su escrito.
⁴ Procuradora Judicial II Horfa Victoria Poveda Choconta en Carrera. 5ª # 15 - 80, Montería, correo electrónico hvpoveda@procuraduria.gov.co
⁵ calle 53 No 13-27 Bogotá, correo electrónico judiciales@minjusticia.gov.co

Se dispone de manera formal y material la apertura del juzgamiento de extinción de dominio en relación con los bienes identificados, ubicados y descritos por la fiscalía en su escrito de " Demanda de Extinción de Dominio", de conformidad con normado por los artículos 35⁶ y 137⁷ del Código de Extinción de Dominio, y al mismo tiempo como corolario lo siguiente:

1. **Avocar el conocimiento de la Demanda de Extinción de Dominio**, de conformidad con previsto en el artículo 137 de la Ley 1708 de 2014, con las modificaciones contenidas en la Ley 1849 de 2017, conforme lo regla el artículo 57 (régimen de transición) **y en consecuencia se ordena disponer la iniciación del juicio de extinción de dominio** en relación con los siguientes bienes identificados, y referenciados por el ente persecutor de la siguiente manera en su escrito de **Demanda**:

INMUEBLES

Orden	1
Tipo de bien	Inmueble
Categoría	Rural
Clase	Lote- la Gloria - Casa-
Matrícula inmobiliaria	142-37715
Ubicación del certificado	Folio 59 -61 cuaderno original #1 medidas
Porcentaje de afectación	100%
Código catastral	000100170107000
Escritura	199 de 14 de septiembre de 2011
Notaría	Única de Buenavista
Acto-título	Compraventa
Valor del acto	\$66.500.000 ^{oo}
Ubicación de la escritura	
Área	100 hectáreas
Dirección y/o ubicación del bien	Corregimiento de uré
Ciudad	Montelíbano
Departamento	Córdoba
Descripción - linderos y/o actividad	NORTE, con predio de Magdaleno Salcedo SUR, con parcelas las Catas ORIENTE, con predio de José Agosto Barroso Arroyave OCCIDENTE, con predios de José Salcedo, Félix Herazo, Gregorio Nisperuza y Marceliano Nisperuza
Observaciones	Con embargo- Ejecutivo con acción personal de Bancolombia - Trámite del Juzgado segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado

⁶ Competencia territorial para el juzgamiento.
⁷ Inicio de juicio.

Auto de sustanciación Nro. 210
Proceso de Extinción de dominio
Demanda-
Radicado 05-000-31-20-002-2024-00039-00
Afectados: **David Arboleda Carbonell c.c. 78.301.558 y Liliana Esther Barroso Arroyave c.c. 43.155.045.**
Asunto. Avoca conocimiento Demanda

Causales de extinción invocadas	Artículo 16 de la ley 1708 de 2.014. Numeral 5- Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para ejecución de actividades ilícitas.
Con medida cautelar	Si-suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro.
Resolución de medidas cautelares de fecha	28/02/2024
Materialización	
Propietario	David Arboleda Carbonell
Identificación de propietario	c.c. 78.301.558
Dirección propietario	Carrera 38 No. 39 Sur – 36 de Envigado – Antioquia, calle 20 B Sur No. 38-55 Unidad cerrada Borinquén Bloque 1 Apartamento 608 Barrio La Frontera – Medellín. Abonado celular No. 3014842468
Abogado representante	Sin reportar

Orden	2
Tipo de bien	Inmueble
Categoría	Rural
Clase	Lote
Matrícula inmobiliaria	142-39588
Ubicación del certificado	Folio 38 -39 Cuaderno Original #1 Medidas
Porcentaje de afectación	100%
Código catastral	
Escritura	276 del 15/12/2011
Notaría	Única de Buenavista
Acto-título	Compraventa
Valor del acto	\$36.000.000 ^{oo}
Ubicación de la escritura	
Área	53 hectáreas con 7.106 MTS2
Dirección y/o ubicación del bien	Corregimiento de uré
Ciudad	Montelíbano
Departamento	Córdoba
Descripción - linderos y/o actividad	NORTE, con predio de Nicolás Vélez Quebrada San Antonio y Magdalena Salcedo; SUR, con parcela Las Catas; ORIENTE, predio de Liliana Barroso; y. OCCIDENTE, con inmueble N 2de esta división.
Observaciones	Con embargo- Ejecutivo con acción personal de Bancolombia - Trámite del Juzgado segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado
Causales de extinción invocadas	Artículo 16 de la ley 1708 de 2.014. Numeral 5- Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para ejecución de actividades ilícitas.
Con medida cautelar	Si-suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro.
Resolución de medidas cautelares de fecha	04/08/2023
Materialización	
Propietario	David Arboleda Carbonell
Identificación de propietario	c.c. 78.301.558
Dirección propietario	Carrera 38 No. 39 Sur – 36 de Envigado – Antioquia, calle 20 B Sur No. 38-55 Unidad cerrada Borinquén Bloque 1 Apartamento 608 Barrio La Frontera – Medellín. Abonado celular No. 3014842468
Abogado representante	Sin reportar

Auto de sustanciación Nro. 210
Proceso de Extinción de dominio
Demanda-
Radicado 05-000-31-20-002-2024-00039-00
Afectados: **David Arboleda Carbonell c.c. 78.301.558 y Liliana Esther Barroso Arroyave c.c. 43.155.045.**
Asunto. Avoca conocimiento Demanda

Orden	3
Tipo de bien	Inmueble
Categoría	Rural
Clase	Lote- Lt2 La Gloria
Matrícula inmobiliaria	142-37714
Ubicación del certificado	Folio 41 -42 Cuaderno Original #1 Medidas
Porcentaje de afectación	100%
Código catastral	
Escritura	648 del 19/12/2007
Notaría	Única de Cáceres
Acto-título	Compraventa
Valor del acto	\$52.000.000 ^{oo}
Ubicación de la escritura	
Área	53 hectáreas con 7.106 MTS2
Dirección y/o ubicación del bien	Corregimiento de uré
Ciudad	Montelíbano
Departamento	Córdoba
Descripción - linderos y/o actividad	NORTE, con predio de Nicolás Vélez Quebrada San Antonio y Magdalena Salcedo; SUR, con parcela Las Catas; ORIENTE, predio de Liliana Barroso; y. OCCIDENTE, con inmueble N 2de esta división.
Observaciones	Con gravamen hipotecario en favor de Banco Davivienda escritura 460 del 16/12/2009 Notaría Única de Cáceres. Con embargo- Ejecutivo con acción real de Davivienda - Trámite del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano
Causales de extinción invocadas	Artículo 16 de la ley 1708 de 2.014. Numeral 5- Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para ejecución de actividades ilícitas.
Con medida cautelar	Si-suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro.
Resolución de medidas cautelares de fecha	04/08/2023
Materialización	
Propietario	Liliana Esther Barroso Arroyave
Identificación de propietario	c.c. 43.155.045.
Dirección propietario	carrera 5 No. 16 -10 Barrio Centro de Monte Líbano, al abonado celular No. 320 543 6225.
Abogado representante	Sin reportar

* Número total de bienes objeto de Extinción de Dominio: 3.

Notificar personalmente el presente auto admisorio al afectado **David Arboleda Carbonell c.c. 78.301.558 y Liliana Esther Barroso Arroyave c.c. 43.155.045.** como sujetos procesales; al agente del Ministerio Público, y al Ministerio de Justicia y del Derecho como intervinientes⁸, en las direcciones reportadas en el escrito de demanda y aquí referenciadas en el detalle de bienes, a través de la secretaría - citaduría de éste despacho, quien deberá dejar expresa constancia de ello en el proceso, tal como lo regenta el artículo 53 de la Ley de Extinción de dominio, o por despacho comisorio

⁸ Título II, capítulo II- Artículo 31 y 32 del Código de Extinción de dominio- delegados del Ministerio Público y del Ministerio de Justicia y del Derecho.

dirigido a las autoridades judiciales o administrativas que corresponda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 139 y 140 del Código de Extinción de Dominio.

Igualmente, se notificará personalmente a la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. NIT NO. 890903938-8⁹, y BANCO DAVIVIENDA S.A.¹⁰

En caso de que la notificación personal no sea posible se aplicarán las reglas dispuestas en el artículo 55A Ídem.

2. Obténgase por secretaria los certificados de tradición actualizados de los bienes objeto de extinción de dominio.
3. Cumplida la notificación personal del presente auto admisorio a todos los sujetos procesales e intervinientes en los términos del código de extinción de dominio, pasará nuevamente la foliatura a despacho para que **mediante auto separado** de conformidad **con lo normado en el artículo 141 del código de extinción de dominio, Ley 1708 de 2014**, con la reforma contenida en la Ley 1849 de 2017, toda vez que en este asunto no se fijó provisionalmente la pretensión de extinción de dominio, **se corra traslado de los diez (10) días** siguientes a la notificación personal a los sujetos procesales e intervinientes, para que si a bien lo consideran pertinente, se refieran a causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, soliciten la práctica de pruebas y/o formulen las respectivas observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentado por la Fiscalía, si reúne o no los requisitos; vencidos los cuales el Despacho resolverá sobre las cuestiones planteadas mediante auto interlocutorio y en caso de no encontrar que la demanda no cumple con los requisitos se inadmitirá con orden de devolución a la fiscalía para que sea subsanada o en caso contrario de satisfacerse los presupuestos exigidos por la norma (artículo 132 C de E. de D.) **se admitirá a trámite.**

⁹ EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL, DE BANCOLOMBIA S.A. A. ARBOLEDA CARBONELL DAVID, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO, MI 142-39588 Y MI.142-37715.

¹⁰ HIPOTECA EN CUANTIA INDETERMIANDA Y EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL, JUZGADO PRIMERO PROMSICUO MUNICIPAL DE MONTELIBANO, PROVOMIDO POR BANCO DAVIENDA S.A., M.I. 142-37714.

Se exhorta y conmina a las partes e intervinientes en esa causa extintiva lo reglamentado por el artículo 173¹¹ del Código General del proceso en punto que **para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades específicamente señaladas para ello.**

4. Sin reconocimiento de personería a abogados por cuanto no fueron referenciados.
5. **Contra la presente decisión procede el recurso de reposición**, por tratarse de un auto de sustanciación que da impulso procesal a la actuación y que será notificado personalmente, de conformidad con los artículos 63 y 137 ejusdem.
6. Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema de gestión siglo XXI, y además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 2 de septiembre de 2020, Ley 2213 de 2.022 y artículo 44 del CDEDD indíquesele a las partes titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes aquí objeto de la acción de extinción de dominio, a sus representantes, a los sujetos procesales en general e intervinientes, para facilitar el acceso a la justicia, que deberán hacer uso de los medios tecnológicos, del internet a través de las páginas electrónicas y de la virtualidad para adelantar los diferentes tramites de su interés en las sedes judiciales, siendo excepcional la presencialidad, y así podrán consultar el estado de este trámite en la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, las cuales serán publicados de manera digital en la misma página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VICTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

¹¹ Código General del Proceso **Artículo 173. Oportunidades probatorias**
Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d717724f24acf09352426a500ec7a1bc1ea3735c5e5442976c13b4687191b54**

Documento generado en 14/06/2024 03:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>